

RESOLUCIÓN DEL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA Y PROTECCIÓN DE DATOS POR LA QUE SE RESUELVE LA RECLAMACIÓN FORMULADA POR [REDACTED]

ANTECEDENTES

PRIMERO. Con fecha 26 de septiembre de 2025, tiene entrada en este Consejo a través del Registro de la Administración General del Estado, una solicitud de acceso a información pública presentada por [REDACTED]

La reclamante manifiesta que tras presentar una solicitud de acceso a la información pública ante la Dirección General de Inspección y Ordenación Sanitaria con fecha 12 de mayo de 2025, la citada Dirección le contesta que su solicitud deberá ser presentada a través del portal de transparencia de la Comunidad de Madrid, en concreto en la dirección <https://www.comunidad.madrid/transparencia/derecho-acceso-información-publica>. En dicha solicitud pedía la siguiente información:

«[...] que se haga público el listado de clínicas estéticas involucradas en la operación Kalopsia por la compra y distribución a los pacientes de productos sanitarios ilegales, con el fin de que los posibles afectados puedan defender sus derechos e intereses en calidad de víctimas perjudicadas por la comisión de los presuntos delitos»

SEGUNDO. Advertido el posible error en la presentación de una solicitud de información y no de una reclamación ante este Consejo, se requiere a FACUA con fecha 7 de octubre de 2025, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 68 Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPAC), para que *«aclaren si la documentación presentada es propiamente una reclamación o se trata de una solicitud de acceso que por error se ha enviado a este Consejo en lugar de la unidad de transparencia que se les indicaba. En caso de ser una solicitud de información deberán enviarlo a la unidad competente y una vez transcurrido el plazo para su contestación podrán remitir a este Consejo la correspondiente reclamación»*

TERCERO. El requerimiento fue notificado el 8 de octubre de 2025, según consta en el acuse de recibo de la notificación electrónica, que se incorpora al expediente.

Con fecha 17 de octubre de 2025, se recibe contestación al requerimiento efectuado, en el que FACUA manifiesta en síntesis que *«fue la jefe del Área de Inspección Farmacéutica quien nos indicó que debíamos presentar la citada solicitud de información pública ante este Consejo de Transparencia de la Comunidad de Madrid al que nos dirigimos, y es lo que hicimos el pasado 26 de septiembre»*.

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

PRIMERO. De conformidad con lo establecido en el artículo 77.1 a) de la Ley 10/2019, de 10 de abril, de Transparencia y de Participación de la Comunidad de Madrid (LTPCM), el Consejo de Transparencia y Protección de Datos tiene atribuida la resolución de las reclamaciones que se interpongan contra los actos expresos o presuntos resolutorios de las solicitudes de acceso a la información de los sujetos relacionados en el ámbito de aplicación de esta Ley. El mismo artículo, en su punto 3, atribuye al Presidente del Consejo de Transparencia y Protección de Datos la resolución de las citadas reclamaciones.

SEGUNDO. Según lo dispuesto en el artículo 49 LTPCM, la tramitación de la reclamación, su resolución y publicación se ajustarán a lo establecido en la legislación básica del Estado, concretamente, en la ya citada Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

TERCERO. El artículo 68.1 LPAC establece que, si la solicitud de iniciación no reúne los requisitos señalados en los artículos 66 y 67 LPAC y los exigidos por la legislación específica aplicable, en este caso en los artículos 47 y 48 LTPCM, se requerirá al interesado para que, en un plazo de diez días, subsane la falta o acompañe los documentos preceptivos, con indicación de que, si así no lo hiciera, se le tendrá por desistido de su petición, previa resolución expresa.

CUARTO. En este caso, FACUA no ha aclarado en su contestación al requerimiento, aquello que se le requería, y presenta un escrito en el que manifiesta que ha presentado la solicitud ante este Consejo tal y como se le indicó por la Inspección Farmacéutica, sin embargo, la realidad es que la reclamante no envió su solicitud a la dirección indicada por la citada Inspección.

El Consejo de Transparencia y Protección de Datos de la Comunidad de Madrid no es competente para resolver las solicitudes de acceso a la información pública, de conformidad con las funciones que tiene encomendadas en el artículo 77 LTPMC.

Además, tal y como se señaló en el requerimiento debe enviar la solicitud al órgano competente (el Portal de transparencia de la Comunidad de Madrid), y una vez transcurrido el plazo para su contestación, podrán remitir a este Consejo la correspondiente reclamación.

En consecuencia, procede declarar al reclamante desistido de su solicitud, según le fue advertido en el requerimiento de subsanación notificado el 8 de octubre de 2025

QUINTO. El artículo 84.1 LPAC establece que: *«pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad»*

Por su parte, el artículo 21.1 de la misma ley, establece la obligación de la Administración de dictar

En virtud de los antecedentes y fundamentos jurídicos anteriores y de acuerdo con lo establecido en las normas citadas

RESUELVO

DECLARAR EL DESISTIMIENTO del procedimiento iniciado a instancia de [REDACTED] de conformidad con lo dispuesto en los artículos 21.1 y 84.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Según establece el artículo 47.1 LTPCM, la reclamación prevista en este artículo tiene la consideración de sustitutiva de los recursos administrativos según lo dispuesto en el artículo 112.2 LPAC.

Contra la presente resolución, que pone fin a la vía administrativa (artículo 114 1.b LPAC), podrá interponerse recurso contencioso administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente a la fecha en que reciba la notificación de esta resolución, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.a) y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de Julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LRJCA). Todo ello, sin perjuicio de interponer cualquier otro recurso que estime pertinente, según dispone el artículo 40.2 LPAC.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA
Y PROTECCIÓN DE DATOS
Jesús María González García

Firmado digitalmente por: GONZÁLEZ GARCÍA JESÚS MARÍA
Fecha: 2025.11.05 11:15